

IEEN-CLE-054/2021

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

El Consejo Local Electoral, órgano de dirección superior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emite la presente resolución, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo Local: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

CPIGNDPP: Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

IEEN: Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LEEN: Ley Electoral del Estado de Nayarit.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

ANTECEDENTES

- 1. Reforma nacional en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El 13 de abril del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. **Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de Nayarit.** El 07 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, los Decretos que reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.

Asimismo, el 07 de octubre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la LEEN, entre los que se encuentran adiciones en materia de violencia política.

3. **Resolución de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El 1º de agosto de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, entre otras cuestiones, ordenó al INE la emisión de los Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. Determinando obligaciones para las autoridades electorales locales en sus respectivos ámbitos de competencia.
4. **Lineamientos.** En sesión extraordinaria celebrada el 04 de septiembre de 2020, mediante acuerdo INE/CG269/2020 el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos, mismos que entraron en vigor a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021, es decir a partir del 07 de septiembre de 2020.
5. **Propuesta de Lineamientos.** El 25 de febrero de 2020¹, en la Primera Sesión Pública Extraordinaria, la CPIGNDPP aprobó la propuesta de Lineamientos, al efecto, solicitó a la Secretaría General del IEEN para que, por su conducto, fuera presentado ante el Consejo Local para análisis y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO

- I. **Del IEEN.** Es un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como objetivos entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas a los procesos electorales de renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la

entidad, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que se deriven de ambas, de conformidad con los artículos 41 base V apartado C y 116 base IV inciso c) de la Constitución Federal; 135 Apartado C de la Constitución Local; 80, 81 y 82 de la LEEN en relación con el artículo 1, 2, 98, 99 numeral 1 y 104 numeral 1 inciso a) de la LGIPE.

II. **Del Consejo Local.** Es el órgano de dirección superior del IEEN, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, dentro de sus atribuciones se encuentran, entre otras, cumplir con las disposiciones legales aplicables, asimismo, de conformidad el artículo 104 inciso a) de la LGIPE le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE y las que establezca el INE; y de conformidad con el artículo 86 fracción XXXVII de la LEEN, tiene la atribución de aplicar sus disposiciones, así como las de otras normas legales aplicables.

III. **De las disposiciones normativas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que sustentan la determinación.**

Constitución Federal. El artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero, del artículo 1º prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte el párrafo quinto del artículo 1º, dispone que queda prohibida toda la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). El artículo 1° establece que los Estados parte de la referida Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”. El artículo 5 establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, el artículo 7 prevé que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, su funcionariado, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor de abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para

- resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

La Recomendación General número 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Establece en el punto 15 inciso c), que los Estados parte deberán asegurar que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género.

Por su parte, la Recomendación General 35 del mismo Comité, en el apartado de “Enjuiciamiento y Castigo”, numeral 32, inciso b), dispone que los procedimientos deben empoderar a las víctimas, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y que dichas intervenciones se efectúen sin revictimización de las mujeres.

LGIPE. Los artículos 3 numeral 1, incisos d bis) y k), incluye la definición de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 104 inciso d), establece las atribuciones de los Organismos Públicos Locales, entre las que se encuentra desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 442 numeral 2, párrafo 2, dispone que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

El artículo 442 bis prevé el catálogo de conductas mediante las cuales se pueden manifestar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y el artículo 456 prevé como infracción de los partidos políticos el incumplimiento a estas obligaciones.

Ley General de Víctimas. En su artículo 5, recoge el principio de complementariedad, consistente en que el Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas respectivas y, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

El mismo numeral expone dentro del principio de victimización secundaria que el Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos, y dispone la obligación de todas las autoridades de garantizar un trato digno y preferente a las víctimas.

LEEN. El 293 define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El artículo 81, establece todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, profesionalismo, máxima publicidad, objetividad, paridad y respeto a los derechos humanos.

El artículo 86 fracción V, prevé las atribuciones del Consejo Local entre las que se encuentra integrar las comisiones permanentes, así como las temporales necesarias para su funcionamiento, mismas que estarán conformadas en los términos que el Consejo Local determine, como es el caso de la CPIGNDPP.

De conformidad con el artículo 220 fracción III, constituyen infracciones de la ciudadanía, de las dirigencias y personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la LEEN: ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género. El artículo 225 prevé las sanciones al incumplimiento a la obligación de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

A partir de las reformas a diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género referidas en los antecedentes del presente acuerdo, la LEEN se armonizó en contenidos por cuanto a los supuestos que actualizan la violencia política contra las mujeres y su tratamiento procedimental, de instrucción y resolución mediante el procedimiento especial sancionador, con lo que se garantiza que, tratándose de actos que impliquen violencia política por razón de

género, las autoridades consideren a las posibles víctimas como un fin en sí mismo y actúen en un marco en que sus derechos no se vean disminuidos ni afectados.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.¹

Sala Superior. La Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político – electorales por hechos u omisiones vinculadas con la violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.²

Asimismo, en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior determinó que ha construido una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, sino que lo que se pretende es establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres.

En ese sentido se estableció, que la conformación de listas que registren ciudadanos y ciudadanas respecto a quienes se hubiese emitido una resolución vinculada con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se caracteriza por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.

De igual manera se indicó que dichas listas cumplen una función social de reparación integral, al facilitar la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres, en tanto que les permite conocer puntualmente quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

¹ Amparo en revisión 554/2013 (Derivado de la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción 56/2013)

² Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Que tal medida es transformadora, porque no solamente permite el resarcimiento solamente por un daño material o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que también complementa acciones que contribuyen a la eliminación con consecuencias jurídicas a los esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres.

Por ello se refirió que se constituye, como una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres, se precisó que dicho registro era únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, en tanto que tal cuestión dependerá de las sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

A ese respecto, se precisó que el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, dado que ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

A partir de lo anterior, se estableció que todas las autoridades electorales locales y federal tienen el deber, en el ámbito de su competencia de elaborar listas de personas infractoras por violencia política en razón de género, dado que todas tienen el deber de implementar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.

Al respecto, son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020 y SUP-REC-81/2020.

- IV. Razones y motivos que sustentan la determinación.** El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Adicionalmente, el 07 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, los Decretos que reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit. Asimismo, el 07 de octubre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el decreto que reforma,

adiciona y deroga diversos artículos de la LEEN, entre la que se encuentran adiciones en materia de violencia política.

De ahí que se fortalece el deber y compromiso del Estado de Nayarit para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de violencia contra las mujeres y especialmente prevenir medidas de no repetición.

- V. La Sala Superior determinó en la Sentencia SUP-REC-91/2020 que de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal señaladas, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, es oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en este tipo de violencia.

Este registro tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante Resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Por ende, prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan.

Con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

En consecuencia, la autoridad electoral local, en el ámbito de su competencia implementará los mecanismos para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que los registros estatales alimenten el registro nacional.

Ciertamente, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución Federal, sin embargo, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales antes referidos, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad”, conforme a los cuales todas las

autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

Con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

En consecuencia, esas medidas se encuentran justificadas constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir en materia de derechos humanos de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

- VI.** Conforme a lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior consideró que, además del INE, los institutos electorales locales deben crear un registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, para que desde el ámbito de su competencia generen una herramienta que contribuya de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior, el IEEN tiene el deber de regular el registro estatal de violencia política contra las mujeres en razón de género que integre toda la información de la entidad, es decir, en el ámbito de su competencia elaborará listas de personas sancionadas por violencia política en razón de género, dado que no se trata de una cuestión exclusiva del orden federal, pues todas las autoridades tienen el deber de implementar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.

En tal sentido, se precisa que el IEEN como autoridad electoral debe generar los mecanismos de comunicación adecuados para compartir información y generar listas de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género, pues será la base de la cual se obtendrán los datos para integrar el registro estatal y de igual manera para que las autoridades que se encuentren conociendo algún asunto vinculado a esa materia, cuenten con información a su alcance respecto a si las personas involucradas ya fueron sancionadas o condenadas previamente, o también

para que las autoridades que conocen acerca la procedencia de registros de candidaturas de elegibilidad para el desempeño de un cargo público estén en condiciones de emitir sus pronunciamientos.

Motivo por el cual el IEEN, dadas sus atribuciones de organización y preparación de las elecciones en el territorio nayarita y haciendo uso de sus facultades de coordinación en actividades electorales, implementará un registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, la Sala Superior precisó que las autoridades locales y federales, en el ámbito de su competencia y según el caso que analicen, deberán informar a las autoridades locales del ámbito territorial donde se ejerció violencia respecto a las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerció violencia política en razón de género.

Al respecto, dado que el Consejo Local es el órgano de dirección superior del IEEN y tiene atribuciones reglamentarias, es que le corresponde aprobar la emisión de los Lineamientos para regular la lista del registro estatal de personas sancionadas, mismos que se adjuntan al presente acuerdo como anexo único.

Como base para la elaboración de los Lineamientos, se tomaron en consideración los aspectos mínimos establecidos por la Sala Superior que al menos deberán tomarse en consideración para la integración del registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales fueron adoptados también por el INE para la elaboración de los Lineamientos que regulan el registro nacional, al efecto, esta autoridad electoral consideró los siguientes:

1. Le corresponde al IEEN, en el ámbito de su competencia, la creación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la forma y términos que se establezca.
2. Se determinará la modalidad a través de la cual el IEEN será informado por parte de las autoridades locales y/o federales en los casos donde se haya ejercido violencia política en razón de género dentro del territorio nayarita y respecto de las resoluciones o determinaciones en las que exista cosa juzgada.
3. Se debe establecer el mecanismo adecuado conforme al cual las autoridades locales y federales podrán consultar la lista de personas infractoras para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.
4. El IEEN considerará a la Dirección Jurídica para que, en plenitud de atribuciones,

establezca la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, en aquellos casos que la autoridad competente no lo hubiere previsto en su resolución, para lo cual podrá considerar la gravedad de la infracción.

5. El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.
6. El IEEN generará las herramientas de comunicación adecuadas con las autoridades federales y autoridades locales para mantener actualizadas las listas de personas infractoras con incidencia en el ámbito territorial de Nayarit, tomando en consideración que los registros locales serán la base de información del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
7. El registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género contendrá únicamente la información generada a partir del 07 de septiembre de 2020, fecha en la que inició el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y en la que entraron en vigor los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en el que por mandato de la resolución de la Sala Superior se determinó que también se incorporarían aquellos registros de personas sancionadas en el ámbito de cada entidad federativa.
8. El registro será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género y sus efectos.

Es importante puntualizar que el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Como se señaló con antelación, el registro estatal creado con motivo de la Sentencia SUP-REC-91/2020 contendrá únicamente la información generada a partir del 07 de septiembre de 2020, en observancia al principio de irretroactividad ninguna persona que haya sido sancionada antes de la conformación de las listas se registrará en las mismas.

En ese tenor, los Lineamientos contienen los elementos que se precisan en la Sentencia, las obligaciones a cargo del IEEN, respecto de la conformación de la herramienta informática que se tendrá que realizar para mantener el registro estatal de las personas sancionadas, así como la instancia interna que coordinará dichos trabajos.

Asimismo, definen los términos de la colaboración de las autoridades, así como los aspectos que se tendrán que contener en el registro.

También establecen la forma en que habrá de conformarse y la protección de los datos de las personas sancionadas.

Por su parte, se establece que los registros deberán asentarse atendiendo el mandato de las autoridades administrativas, jurisdiccionales e incluso penales, así como la temporalidad en la cual deben mantenerse vigentes.

En atención a lo anterior, los Lineamientos prevén la forma y los aspectos necesarios para conformar el registro estatal de las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres por razón de género, así como los alcances para su funcionalidad; en razón de ello, el Consejo Local los aprueba en los términos del anexo único.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos y con fundamento en los artículos 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 5 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”; Recomendación General número 33 y 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1º, 41 base V apartado C y 116 base IV inciso c) de la Constitución Federal; 1, 2, 3 numeral 1, incisos d bis) y k), 98, 99 numeral 1 y 104 numeral 1 incisos a) y d), 442 numeral 2, párrafo 2, 442 bis y 456 de la LGIPE; 135 Apartado C de la Constitución Local; 80, 81, 82, 86 fracciones V y XXXVII, 89 bis, 220 fracción III, 225, 293 de la LEEN; el Consejo Local emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos, mismos que se adjuntan al presente acuerdo como **anexo único**.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente acuerdo al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Remítanse para su publicación los puntos de acuerdo al Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CUARTO. Publíquese un extracto del presente acuerdo en los estrados y de manera íntegra en la página oficial de internet, ambos del IEEN.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobó el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por unanimidad de votos en la Segunda Sesión Pública Ordinaria, celebrada el 27 de febrero de 2021. Publíquese.